

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 29/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120100053300	Ejecutivo	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR AL SENA.	28/09/2021		
05615318400120170054300	Jurisdicción Voluntaria	PEDRO RAFAEL ROJO ZAPATA	ANA MARIA ROJO RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120180031200	Jurisdicción Voluntaria	SERGIO ALEJANDRO GALLEGU BOTERO	ALEJANDRO GALLO CUARTAS	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120180036100	Jurisdicción Voluntaria	LILIAN DEL CARMEN GAVIRIA	FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120180044900	Jurisdicción Voluntaria	GONZALO DE JESUS VARGAS CARVAJAL	MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120180048600	Jurisdicción Voluntaria	CLINICA DEL ORIENTE	MONICA VANESA HENAO DIAZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120180049000	Jurisdicción Voluntaria	ANGELA MARCELA ORDOÑEZ VALENCIA	LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120180050400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	ARMANDO HUMBERTO VILLADA OTALVARO	Auto que accede a lo solicitado	28/09/2021		
05615318400120180052500	Jurisdicción Voluntaria	DENICE YAZMIN RESTREPO OCAMPO	ROSALBA OCAMPO GOMEZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190002200	Jurisdicción Voluntaria	ASTRID LORENA SOTO PARRA	MERY ROSA PARRA RAMIREZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190002300	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ILVERY MARIN MARIN	LEIDY DIANA NOREÑA MARIN	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190003100	Jurisdicción Voluntaria	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ FERNANDEZ	JAIME RODRIGUEZ OBESO	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190003600	Jurisdicción Voluntaria	GLADIS CECILIA ESCOBAR AGUIRRE	ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190005200	Jurisdicción Voluntaria	MANUEL JOSE CARDONA ARBELAEZ	BLANCA MARGARITA CORREA GOMEZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190010400	Jurisdicción Voluntaria	MARY LUZ ALZATE GOMEZ	JUAN PABLO MORENO	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190011100	Jurisdicción Voluntaria	JUAN CARLOS OCHOA GIL	MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190012100	Jurisdicción Voluntaria	JORGE IVAN CASTAÑEDA VASQUEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190014600	Jurisdicción Voluntaria	MARIA DEL CARMEN ALZATE HENAO	JONATHAN VERGARA ALZATE	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190017500	Jurisdicción Voluntaria	BERNARDO BALLESTEROS DIAZ	JULIO CESAR BALLESTEROS DIAZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190021300	Jurisdicción Voluntaria	LUZ ELENA NOREÑA MIRA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190022800	Jurisdicción Voluntaria	MAYARI MILENA ARCILA VARGAS	MARIA NURY VARGAS RAMIREZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190022900	Jurisdicción Voluntaria	HUGO ALBERTO ALVAREZ HENAO	HECTOR HUGO ALVAREZ CARDONA	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190024100	Jurisdicción Voluntaria	EVELIN AYALA HINCAPIE	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190026100	Jurisdicción Voluntaria	RUTH STELLA GARCIA GARCIA	ANA FRANCISCA MONTTOYA CANO	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190027800	Jurisdicción Voluntaria	RAMIRO DE JESUS JIMENEZ RAVE	HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190029500	Jurisdicción Voluntaria	DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA	VIVIANA GOMEZ OCHOA	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120190036200	Jurisdicción Voluntaria	MONICA VASQUEZ GOMEZ	SALOME MAYA VASQUEZ	Auto que inadmite demanda DEJA SIN VALOR AUTO, INADMITE DEMANDA	28/09/2021		
05615318400120200015300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUDES VARIAS.	28/09/2021		
05615318400120200021400	Verbal	FARRIS EUGENE ROSS	CLAUDIA CRISTINA GUTIERREZ PELAEZ	Auto que acepta renuncia al poder ACEPTA RENUNCIA APODERADADA SUSTITUTA	28/09/2021		
05615318400120200024300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA SHIRLEY GARCIA RESTREPO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE A MEMORIAL POR ENCONTRARSE DIRIGIDO A OTRO DESPACHO JUDICIAL	28/09/2021		
05615318400120200027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Auto que ordena notificar NO TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE AL DEMANDADO. AUTORIZA NOTIFICAR CORREO ELECTRÓNICO.	28/09/2021		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	No se accede a lo solicitado NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION POR NO HABER ALLEGADO COTEJO	28/09/2021		
05615318400120210034000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YESID MONTTOYA PEÑALOZA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACCEDE RETIRO DEMANDA.	28/09/2021		
05615318400120210034900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LUISA PENAGOS VILLA	JOSE ROBERTO URIBE PELAEZ	Auto que admite demanda	28/09/2021		
05615318400120210035100	Verbal	SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS	ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS	Auto que inadmite demanda	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210035600	Jurisdicción Voluntaria	ALEIDA MARIA BEDOYA HOYOS	DEMANDADO	Auto que admite demanda	28/09/2021		
05615318400120210035900	Verbal	CELIA INES HERNANDEZ GALLEGO	MANUEL ADAN TABARES QUINTERO	Auto que inadmite demanda	28/09/2021		
05615318400120210038400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ	Auto que admite demanda	28/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE	ZORAIDA CASTRO RIOS
EJECUTADO	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO
RADICADO	05 615 31 84 001 2010 00533 00

De acuerdo con lo solicitado por la ejecutante ZORAIDA CASTRO RÍOS, se ordena oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Rionegro para que informe si el señor CHARLES NIXÓN ECHEVERRI RESTREPO se encuentra laborando actualmente en esa entidad.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ PEÑA
P. INTERDICTO:	ANA MARIA ROJO RODRIGUEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2017 00543 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 490
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ PEÑA a través de apoderado judicial en interés de ANA MARIA ROJO RODRIGUEZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ PEÑA a través de apoderado judicial en interés de ANA MARIA ROJO RODRIGUEZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 21 de noviembre de 2017 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora DIANA PATRICIA RODRIGUEZ PEÑA a través de apoderado judicial en interés de ANA MARIA ROJO RODRIGUEZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de ANA MARIA ROJO RODRIGUEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADOS:	SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO y CLAUDIA MARIA CUARTAS CORDOBA
P. INTERDICTO:	ALEJANDRO GALLO CUARTAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2018 00312 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 489
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO y CLAUDIA MARIA CUARTAS CORDOBA a través de apoderado judicial en interés de ALEJANDRO GALLO CUARTAS.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO y CLAUDIA MARIA CUARTAS CORDOBA a través de apoderado judicial en interés de ALEJANDRO GALLO CUARTAS, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 02 de agosto de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO y CLAUDIA MARIA CUARTAS CORDOBA a través de apoderado judicial en interés de ALEJANDRO GALLO CUARTAS.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de ALEJANDRO GALLO CUARTAS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADO:	DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE
P. INTERDICTO:	FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2018 00361 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 478
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE en interés de FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE en interés de FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 07 de septiembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE en interés de FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADO:	GONZALO DE JESÚS VARGAS CARVAJAL
P. INTERDICTO:	MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2018 00449 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 488
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor GONZALO DE JESÚS VARGAS CARVAJAL a través de apoderada judicial en interés de MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor GONZALO DE JESÚS VARGAS CARVAJAL a través de apoderada judicial en interés de MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 13 de noviembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor GONZALO DE JESÚS VARGAS CARVAJAL a través de apoderada judicial en interés de MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADO:	DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE
P. INTERDICTO:	MONICA VANESSA HENO DIAZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2018 00486 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 486
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE en interés de MONICA VANESSA HENO DIAZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE en interés de MONICA VANESSA HENO DIAZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 10 de diciembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la DEFENSORIA DE FAMILIA, CENTRO ZONAL ORIENTE en interés de MONICA VANESSA HENO DIAZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MONICA VANESSA HENO DIAZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	ÁNGELA MARCELA ORDOÑEZ VALENCIA
P. INTERDICTOS:	LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ y JUAJ JOSÉ ORDOÑEZ VALENCIA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2018 00490 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 484
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ y JUAJ JOSÉ ORDOÑEZ VALENCIA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ y JUAJ JOSÉ ORDOÑEZ VALENCIA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 12 de noviembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ y JUAJ JOSÉ ORDOÑEZ VALENCIA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ y JUAJ JOSÉ ORDOÑEZ VALENCIA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2018-504

En memorial remitido por la apoderada que representa a todos los interesados, solicita se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro a fin de que haga entrega a la señora MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE de la suma de \$5.000.000, dineros que se encuentran consignados en el proceso de pago por consignación que cursa ante ese Despacho bajo el radicado nro. 2016-046, suma que le fue adjudicada a la citada en la partición a la cónyuge supérstite.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, ofíciase al Juzgado Primero Civil Municipal a fin de que se sirva hacer entrega a la señora ARIAS DUQUE de los citados dineros.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA
DEMANDANTE:	DENICE YASMIN RESTREPO OCAMPO
DEMANDADA:	ROSALBA OCAMPO GÓMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2018 00525 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 493
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de VERBAL-INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA que promueven la señora DENICE YASMIN RESTREPO OCAMPO a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSALBA OCAMPO GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de VERBAL-INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA que promueven la señora DENICE YASMIN RESTREPO OCAMPO a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSALBA OCAMPO GÓMEZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 16 de julio de 2019 dentro del presente proceso VERBAL-INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA que promueven la señora DENICE YASMIN RESTREPO OCAMPO a través de apoderado judicial en contra de la señora ROSALBA OCAMPO GÓMEZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de -INHABILITACIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del

acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	ASTRID LORENA SOTO PARRA
P. INTERDICTA:	MERY ROSA PARRA RAMIREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00022 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 483
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de MERY ROSA PARRA RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de MERY ROSA PARRA RAMIREZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 22 de enero de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de MERY ROSA PARRA RAMIREZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MERY ROSA PARRA RAMIREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el

anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	MARIA ILVERY MARIN MARIN
P. INTERDICTA:	LEIDY DIANA NOREÑA MARIN
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00023 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 482
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de LEIDY DIANA NOREÑA MARIN.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de LEIDY DIANA NOREÑA MARIN, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 24 de enero de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de LEIDY DIANA NOREÑA MARIN.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de LEIDY DIANA NOREÑA MARIN para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el

anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADOS:	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ FERNANDEZ
P. INTERDICTO:	JAIME RODRIGUEZ OBESO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00031 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 485
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial en interés de JAIME RODRIGUEZ OBESO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial en interés de JAIME RODRIGUEZ OBESO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 01 de febrero de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial en interés de JAIME RODRIGUEZ OBESO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JAIME RODRIGUEZ OBESO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	GLADIS CECILIA ESCOBAR AGUIRRE
P. INTERDICTO:	ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00036 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 481
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 01 de febrero de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el

anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADO:	MANUEL JOSÉ CARDONA ARBELAEZ
P. INTERDICTA:	BLANCA MARGARITA CORREA GÓMEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00052 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 480
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de BLANCA MARGARITA CORREA GÓMEZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de BLANCA MARGARITA CORREA GÓMEZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 08 de febrero de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de BLANCA MARGARITA CORREA GÓMEZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de BLANCA MARGARITA CORREA GÓMEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el

anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	MARY LUZ ALZATE GÓMEZ
P. INTERDICTA:	JUAN PABLO MORENO ALZATE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00104 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 479
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de JUAN PABLO MORENO ALZATE.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de JUAN PABLO MORENO ALZATE, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 05 de marzo de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de JUAN PABLO MORENO ALZATE.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JUAN PABLO MORENO ALZATE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el

anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADOS:	ANTONIO JOSÉ OCHOA HERRERA y OTROS
P. INTERDICTA:	MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00111 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 478
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores ANTONIO JOSÉ OCHOA HERRERA, JUAN CARLOS OCHOA GIL, DIEGO HERNAN OCHOA GIL y GUSTAVO ADOLFO OCHOA GIL a través de apoderado judicial en interés de MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores ANTONIO JOSÉ OCHOA HERRERA, JUAN CARLOS OCHOA GIL, DIEGO HERNAN OCHOA GIL y GUSTAVO ADOLFO OCHOA GIL a través de apoderado judicial en interés de MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 19 de marzo de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores ANTONIO JOSÉ OCHOA HERRERA, JUAN CARLOS OCHOA GIL, DIEGO HERNAN OCHOA GIL y GUSTAVO ADOLFO OCHOA GIL a través de apoderado judicial en interés de MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos

de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADOS:	JORGE IVAN CASTAÑEDA VÁSQUEZ
P. INTERDICTA:	MARLON CASTAÑEDA CIRO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00121 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 477
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor JORGE IVAN CASTAÑEDA VÁSQUEZ a través de apoderado judicial en interés de MARLON CASTAÑEDA CIRO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor JORGE IVAN CASTAÑEDA VÁSQUEZ a través de apoderado judicial en interés de MARLON CASTAÑEDA CIRO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 01 de abril de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor JORGE IVAN CASTAÑEDA VÁSQUEZ a través de apoderado judicial en interés de MARLON CASTAÑEDA CIRO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MARLON CASTAÑEDA CIRO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	MARIA DEL CARMEN ALZATE HENAO
P. INTERDICTO:	JONATHAN VERGARA ALZATE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00146 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 476
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de JONATHAN VERGARA ALZATE.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de JONATHAN VERGARA ALZATE, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 11 de abril de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de JONATHAN VERGARA ALZATE.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JONATHAN VERGARA ALZATE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el

anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADO:	BERNARDO BALLESTEROS DÍAZ
P. INTERDICTO:	JULIO CESAR BALLESTEROS DIAZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00175 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 475
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor BERNARDO BALLESTEROS DÍAZ, a través de apoderado judicial en interés de JULIO CESAR BALLESTEROS DIAZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor BERNARDO BALLESTEROS DÍAZ, a través de apoderado judicial en interés de JULIO CESAR BALLESTEROS DIAZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 22 de abril de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor BERNARDO BALLESTEROS DÍAZ, a través de apoderado judicial en interés de JULIO CESAR BALLESTEROS DIAZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JULIO CESAR BALLESTEROS DIAZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADAS:	LUZ ELENA NOREÑA DE ECHEVERRI y OTROS
P. INTERDICTA:	LEONISA MIRA ZULUAGA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 474
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores LUZ ELENA NOREÑA DE ECHEVERRI y DIEGO MARIA NOREÑA MIRA, a través de apoderado judicial en interés de LEONISA MIRA ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores LUZ ELENA NOREÑA DE ECHEVERRI y DIEGO MARIA NOREÑA MIRA, a través de apoderado judicial en interés de LEONISA MIRA ZULUAGA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 21 de mayo de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores LUZ ELENA NOREÑA DE ECHEVERRI y DIEGO MARIA NOREÑA MIRA, a través de apoderado judicial en interés de LEONISA MIRA ZULUAGA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de LEONISA MIRA ZULUAGA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADAS:	MAYARI MILENA y ALBA MERY ARCILA VARGAS
P. INTERDICTA:	MARÍA NURY VARGAS RAMIREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00228 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 473
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven las señoras MAYARI MILENA y ALBA MERY ARCILA VARGAS, a través de apoderado judicial en interés de MARÍA NURY VARGAS RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven las señoras MAYARI MILENA y ALBA MERY ARCILA VARGAS, a través de apoderado judicial en interés de MARÍA NURY VARGAS RAMIREZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 12 de junio de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven las señoras MAYARI MILENA y ALBA MERY ARCILA VARGAS, a través de apoderado judicial en interés de MARÍA NURY VARGAS RAMIREZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MARÍA NURY VARGAS RAMIREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADO:	HUGO ALBERTO ÁLVAREZ HENAO
P. INTERDICTO:	HECTOR HUGO ÁLVAREZ HENAO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00229 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 472
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor HUGO ALBERTO ÁLVAREZ HENAO, a través de apoderado judicial en interés de HECTOR HUGO ÁLVAREZ HENAO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor HUGO ALBERTO ÁLVAREZ HENAO, a través de apoderado judicial en interés de HECTOR HUGO ÁLVAREZ HENAO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 27 de mayo de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor HUGO ALBERTO ÁLVAREZ HENAO, a través de apoderado judicial en interés de HECTOR HUGO ÁLVAREZ HENAO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de HECTOR HUGO ÁLVAREZ HENAO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	EVELIN AYALA HINCAPIE
P. INTERDICTA:	MARIA NELLY AYALA HINCAPIE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00241 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 471
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora EVELIN AYALA HINCAPIE, a través de apoderado judicial en interés de MARIA NELLY AYALA HINCAPIE.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora EVELIN AYALA HINCAPIE, a través de apoderado judicial en interés de MARIA NELLY AYALA HINCAPIE, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 27 de mayo de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora EVELIN AYALA HINCAPIE, a través de apoderado judicial en interés de MARIA NELLY AYALA HINCAPIE.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MARIA NELLY AYALA HINCAPIE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	RUTH STELLA GARCÍA GARCÍA
P. INTERDICTA:	ANA FRANCISCA MONTOYA CANO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00261 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 470
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora RUTH STELLA GARCÍA GARCÍA, a través de apoderado judicial en interés de ANA FRANCISCA MONTOYA CANO.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora RUTH STELLA GARCÍA GARCÍA, a través de apoderado judicial en interés de ANA FRANCISCA MONTOYA CANO, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 12 de junio de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora RUTH STELLA GARCÍA GARCÍA, a través de apoderado judicial en interés de ANA FRANCISCA MONTOYA CANO.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de ANA FRANCISCA MONTOYA CANO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADO:	RAMIRO DE JESÚS JIMENEZ RAVE
P. INTERDICTO:	HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMÍREZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00278 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 469
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMÍREZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 13 de junio de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMÍREZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMÍREZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el

anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADOS:	MARINA OCHOA DE GÓMEZ y OTROS
P. INTERDICTA:	VIVIANA GÓMEZ OCHOA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00295 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 468
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores MARINA OCHOA DE GÓMEZ, MAURICIO GÓMEZ OCHOA y DIANA PATRICIA GÓMEZ OCHOA a través de apoderado judicial en interés de VIVIANA GÓMEZ OCHOA.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores MARINA OCHOA DE GÓMEZ, MAURICIO GÓMEZ OCHOA y DIANA PATRICIA GÓMEZ OCHOA a través de apoderado judicial en interés de VIVIANA GÓMEZ OCHOA, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 25 de junio de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueven los señores MARINA OCHOA DE GÓMEZ, MAURICIO GÓMEZ OCHOA y DIANA PATRICIA GÓMEZ OCHOA a través de apoderado judicial en interés de VIVIANA GÓMEZ OCHOA.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de VIVIANA GÓMEZ OCHOA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
INTERESADA:	MÓNICA VASQUEZ GÓMEZ
P. INTERDICTA:	SALOMÉ MAYA VASQUEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2019 00362 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 467
ASUNTO:	REANUDA PROCESO, DEJA SIN VALOR AUTO e INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a dar aplicación al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021, dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de SALOMÉ MAYA VÁSQUEZ.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

El poder de saneamiento del juez no es absoluto, pues de serlo el proceso se volvería interminable y se desconocería la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya clausurado en virtud de la firmeza de determinada decisión, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien aceptó que por norma general los autos y sentencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Esta postura de la corte para el caso concreto tiene un matiz particular, pues ha de reconocerse que en los procesos de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que se venían tramitando y en los cuales no existiere sentencia, el legislador dispuso una suspensión inmediata de ellos en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 y a la par tampoco estableció el término que permanecerían en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación; sin embargo, los anteriores vacíos pueden llenarse analizando todo el plexo normativo de la ley 1996 de 2019, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa, con el ingrediente adicional que conforme al artículo 163 del CGP el parámetro temporal para disponer la reanudación de un proceso es un máximo de dos años por prejudicialidad o de oficio cumplido el término de suspensión si el mismo fue convenido por ambas partes.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de adecuar este trámite y si bien es cierto que ni por lumbre se atisba que el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, estuviere contaminado por algún vicio de legalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente y generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO DÍAS so pena de rechazo se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de SALOMÉ MAYA VÁSQUEZ, conforme al artículo 101 penúltimo inciso del numeral segundo en armonía con los numerales 1, 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso y a propósito de la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 06 de agosto de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la personería municipal de esta Localidad en interés de SALOMÉ MAYA VÁSQUEZ.

TERCERO: INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de SALOMÉ MAYA VÁSQUEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ la demanda y las personas interesadas OTORGARÁN poder a un profesional del derecho, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario contemplado en los art. 390 y siguientes del C. G. del P., observando las reglas contenidas en el art. 38 de la citada legislación.
2. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
3. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.
4. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
5. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
6. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. INFORMARÁ si la persona titular del acto fue citada a Notaría o Centro de Conciliación para efectos de lograr un acuerdo de apoyos y aportará el

anexo obligatorio respectivo (Art 84 del CGP), ello bajo el entendido que la adjudicación de apoyos judiciales se realiza cuando a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-153

El Dr. JUAN FELIPE MARIN HERNANDEZ remite nuevamente escrito de nulidad procesal, el cual ya había presentado el 11 de agosto de este año. Posteriormente, solicita que dicho memorial sea subido a la plataforma de la rama judicial.

Sea lo primero advertir que todo memorial dirigido a los Juzgados de Rionegro se debe remitir al correo del Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al correo institucional del Juzgado, tal y como se advierte en la respuesta automática, pues el Centro de Servicios es el único autorizado para ingresar los memoriales al Sistema de Registro de Actuaciones Judiciales.

No obstante, el Despacho le dio trámite al escrito de nulidad remitido por el profesional en derecho por auto fechado el 01 de septiembre de 2021 (anotación 018), providencia a la cual debe dar cumplimiento el peticionario. Por secretaría remítasele link del proceso.

De otro lado, se accede a la medida cautelar solicitada por el apoderado del heredero reconocido, en consecuencia, se decreta el secuestro de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria nro. 020-486, 020-2753 y 020-2754.

Como secuestre se designa a "INSOP S.A.S.", dir.: CRA 41 36 SUR-67 OF 305 Envigado, email: secretaria@insop.com.co, tel.: 332 92 06. Como gastos provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$500.000.

Para la práctica de dicha diligencia se dispone comisionar a la inspección urbana municipal de policía de este municipio.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-214

Se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. ANGELA MARIA ARISTIZABAL GOMEZ, quien fungía como abogada sustituta de la parte demandada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-243

No se le da trámite al anterior memorial suscrito por el Dr. CESAR ARTURO HERRERA VILLAMIZAR, por cuanto se encuentra dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE	LUZ ESTRELLA HENAO MEJÍA
EJECUTADO	JOHN EDISON LEDESMA ARBOLEDA
RADICADO	05 615 31 84 001 2020 00278 00

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de tener por notificado personalmente al demandado, como quiera que la misma no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, como se conoce el correo electrónico del ejecutado JOHN EDISON LEDESMA ARBOLEDA, se autoriza para notificarlo en ella ledesmajhon557@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

La apoderada deberá dar cumplimiento a los requerimientos que se le hicieron en auto calendarado 24 de agosto del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro- Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Proceso: Rescisión por Lesión Enorme
Radicado: 2021-00135

Agréguese al expediente la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, la cual no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto no fue allegado el respectivo cotejo de la mencionada empresa, tal como lo dispone el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARCELA VILLA HOYOS
DEMANDADO	DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOZA
RADICADO	05 615 31 84 001 2021 00340 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Conforme solicitud allegada el día 22 de septiembre del presente año, por el apoderado de la demandante, en la cual solicita el RETIRO de la demanda; este Despacho accede a su petición, conforme lo autoriza el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capitalization.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-351

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora SANDRA MILENA ARBOLEDA ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ANGIE PAOLA ARBOLEDA ROJAS, respecto de la niña HELENA ARBOLEDA ROJAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar la causal invocada para solicitar la privación de la patria potestad, con su respectivo fundamento de derecho. Ha de tenerse en cuenta que las causales del artículo 310 del Código Civil son para la suspensión de la patria potestad y no para la privación.

2°. Clarificar la pretensión segunda de la demanda, pues el ejercicio de la patria solo corresponde a los padres (art. 288 C.C.).

3°. Indicar si la demandada ya no conserva la dirección que informó en la audiencia de conciliación celebrada ante la Defensoría de Familia el 29 de junio del presente año.

4°. Aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante, la demandada y la madre de esta última, a fin de acreditar el parentesco de la accionante con la niña.

5°. Indicar el nombre y dirección de los parientes de la niña que deben ser oídos de conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA MARIA MARIN LONDOÑO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 492 Rdo. 2021-356

La presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores HUGO ROJAS MARULANDA y ALEIDA MARIA BEDOYA HOYOS, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-359

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora CELIA INES HERNANDEZGALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor MANUEL ADAN TABARESQUINTERO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico o a la dirección física del demandado (Decreto 806, art. 6º, de 2020).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.
Interlocutorio No. 495 Rdo. Nro. 2021-384

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1° ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, instaurada, a continuación de proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico Rdo. 2020-326, por el señor JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ.

2° Imprímasele el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso.

3° Notifíquese el presente auto a la demandada por estado, córrasele traslado de copia de copia de la demanda con sus anexos por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

4° Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del inciso 7° del artículo 523 del C.G.P., el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ